

Tomo I.-Número 2
Agosto 1929

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE
MONTES, PESCA Y CAZA

BOLETIN
DE
PESCA Y CAZA



MADRID
Imp. Artística Sáez Hermanos. - Norte, 21. - Tel. 16244
1929

COMITE EJECUTIVO

Presidente: Ilmo. Sr. Director General de Montes, Pesca y Caza.

Vocales: El Jefe de la Sección de Pesca y Caza, el Presidente del Consejo Superior y los Jefes de los tres negociados de la referida Sección.

REDACCION

Redactor jefe: D. Luis Pardo García.

Redactores: Todo el personal técnico de la Dirección General de Montes, Pesca y Caza.

También se publicarán los trabajos de otros autores que acuerde el Comité Ejecutivo.

BOLETIN DE PESCA Y CAZA

SECCION DOCTRINAL

Reglamentación de la pesca y caza en el Real Bosque de Balsaín en tiempos de Carlos III

Por Francisco Morote Chapa

Doctor en Ciencias Históricas

Entre las residencias reales españolas, ocupa un lugar preeminente la de La Granja, en San Ildefonso.

Este Real Sitio mejoró notablemente durante los últimos años del reinado de Carlos III, ya que este Monarca impulsó considerablemente el desarrollo de su población, sin descuidar por ello los beneficios materiales.

San Ildefonso, pues, pasó a ser el lugar preferido de los Borbones, desplazando a Balsaín, que pasó a ocupar un lugar secundario.

Sin embargo, conviene recordar que también éste tuvo sus épocas de esplendor, sobre todo en tiempo de los Austrias.

Una circunstancia atraía a los Monarcas: la abundancia de la caza.

Casi todos los príncipes de la Casa de Austria y algunos pertenecientes a la de Borbón mostraron grandes aficiones cinegéticas, con lo que pronto se sintió la necesidad de legislar sobre esta materia.

Felipe II, el Monarca trabajador por excelencia, y Felipe IV, gran cazador, dictaron las providencias necesarias para el gobierno y régimen del Real Bosque de Balsaín; pero, desgraciadamente, las Reales cédulas no las conocemos, y, tal vez, hayan desaparecido. Carlos III, Monarca de grandes méritos en su política interior, legisló también en cuestiones de caza, dejándonos multitud de providencias de verdadero mérito, y una de ellas es la que someto a la consideración de los lectores.

Creo adivinar en la misma grandes aciertos, pues observo que en su contenido están especificados todos los aspectos y circunstancias que pueden darse en estos asuntos, sin dejar de atender a los más nimios detalles.

Comparando esta Real Ordenanza con las leyes de caza y pesca ac-

tales, se observan en algunos puntos muchas semejanzas, y hasta hay verdadera identidad en algunos conceptos.

Considero, pues, de gran utilidad el examen de estas providencias pretéritas, que, tal vez, sirvan para informar y aniquilar futuras disposiciones.

REAL ORDENANZA, POR LA QUE SE DECLARA VEDADA Y ACOTADA PARA LA REAL RECREACIÓN Y ENTRETENIMIENTO, LA CAZA MAYOR Y MENOR, AVES DE VOLATERÍA Y PESCA DEL REAL BOSQUE DE BALSAIN; LOS LÍMITES Y MOJONES POR DONDE SE DEBE GUARDAR, Y EL ORDEN Y FORMA QUE PARA SU CONSERVACIÓN DEBE TENERSE: Y PROHIBIENDO EL PODER TIRAR Y PESCAR EN ÉL, BAJO LAS PENAS Y DECLARACIONES QUE CONTIENE.

Año 1774.

En Madrid.

En la imprenta de Pedro Marín. Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, etc. Por quanto por Real cédula del Rey don Felipe II, mi predecesor, de primero de mayo de 1579, está vedada y acotada para nuestra recreación y entretenimiento la caza mayor y menor, aves de volatería, y pesca de mi Real bosque de Balsain, y prohibido el poder tirar, y pescar en él, bajo las penas contenidas en la misma Real cédula, en la que igualmente se declaran los límites, y mojones por donde se debe guardar, y la orden y forma que para su conservación debe tenerse, a la cual se han hecho algunas adiciones, y declaraciones; y últimamente en quanto a penas y límites por el Rey don Felipe quarto, en su Real cédula de veinte y quatro de diciembre de mil seiscientos quarenta y siete, inserta en otra de tres de marzo de mil seiscientos cinquenta y quatro, que fueron confirmadas, y mandadas guardar por el Rey mi Señor, y Padre que está en Gloria, en las suyas de veinte y quatro de septiembre de mil setecientos y cinco, y veinte y nueve de junio de mil setecientos y quince: Haviéndose experimentado, que sin embargo de lo expreso en ella, se han continuado los excesos, y contravenciones que parece provienen en parte, según me ha representado el Intendente de mis Reales Sitios de San Ildefonso y Balsain, de la falta de instrucción que de ellas tenían los pueblos, por no publicárseles anualmente, como correspondía, mediante no haver otras que las originales, y éstas por su antigüedad rotas, y maltratadas, sin que tampoco se hallase prevenido todo lo conveniente a la administración de la Jurisdicción Ordinaria que en dichos sitios pertenece al referido Intendente, y de la delegada que para la universalidad de las causas de Caza, Pesca y Leña, conservación, aumento, y beneficio de las rentas de los mismos Sitios le tengo cometida sin limitación alguna. Y deseando Yo proveer de oportuno remedio que evitase los désórdenes, e inconvenientes que han frustrado hasta ahora el cumplimiento de las citadas Reales Cédulas mandé tratar, y conferir sobre este importante asunto; y que se formasen (como en efecto se executó) más nuevas Ordenanzas, que sirviesen de regla en lo sucesivo, cuyo tenor providencié, para mayor seguridad en el acierto, se examinasen por los Ministros de Mi Consejo, que tuve por oportuno, quienes uniformemente me expusieron su dictamen, con el qual me conformé. Y por

Mi Real decreto de veinte de noviembre próximo comunicado a Mi Consejo, publicado en él, y acordado su cumplimiento en veinte y cinco del mismo, tube a bien mandar expedir la presente Ordenanza, y que se observe, guarde, cumpla, y execute inviolablemente lo que se previene en los capitulos siguientes:

Limites y términos vedados para la caza mayor.

I. Sin embargo de que por las cédulas antiguas de primero de mayo de mil quinientos setenta y nueve, y sucesivas, confirmadas por la última del Rey Mi Señor, y Padre del año mil setecientos y quince, se señalaron los límites, y cotos que debían tenerse por vedados para la Caza Mayor, y menor, y Aves de volatería, quiero, y es mi voluntad, que desde ahora en adelante se guarden, y observen por vedados desde la raya del alto del Puerto de Guadarrama, camino Real adelante, a las Navas de San Antonio; y de allí camino derecho por la Casa del Tobar a Marugan, a Bernui, San García, y a Mazarruela, y por el Molino del Cañar a Añe, y a Ausin, y por el camino de Carrapedrazuela a Cantimpalos, a Pinillos, Peñarrubia, Torre Yglesia, Carrascal, la Cuesta, Santiuste, Torreal de San Pedro, y Navafría; y de allí al alto de la Sierra, quedando dentro todo el Pinar, a Gargantilla, a Garganta, Portachuelo del medio celemin, Bustar viejo, Miraflores, Hermita de San Blas, Canto barrueco, Manzanares, Mata el Pino, Navacerrada y Cercedilla; y de allí al puente de los Regajos, que está en el camino Real de la Fuenfría, y de dicho Puente, por donde llaman la Cuerda, a la Vereda que sale al camino Real del Puerto de Guadarrama, hasta el Alto donde empezó, y cierra el límite.

Limites para la caza menor.

II. Asimismo se han de entender y señalo por términos vedados para la Caza menor desde la ciudad de Segovia, saliendo por la Hermita de la Piedad, camino derecho a Perogordo y Madrona; de allí por la Sima a la casa de Escobar y a una Encina sola, que está enfrente, de Valdesequilla, quedando la casa fuera; y por el camino del Hotero a la Muela grande y Muela chica; desde allí a la casa de Gaspar, Carrascal del Tiñoso, y al Torralbo, al Cerro del Pilón, a Valdecerra, y por la pared de Matute abajo, hasta el Puente, siguiendo río arriba al Molino del Batán, de allí a la casa del Carrascal, las Porquerizas, Peña el Oso, y Cuerda de la Sierra, siguiendo siempre la Cuerda por los Puertos de la Fuenfría, Navacerrada, la Morcuera, y Valdehermoso, y a Canencia; desde allí a Lozoya a la majada de los Borregos, y Puerto de Malagosto; y de la otra parte de Segovia, saliendo por el convento de monjas de San Vicente, Cuerda derecha a la Lastrilla, hasta la Hermita de Veladiez, y desde allí por el camino de Torrecaballeros, al Molino de don Guillermo, y en derecha a Malagosto, donde cierra el límite.

Penas a los cazadores.

III. Dentro de los quales límites y términos, según quedan declarados, y deslindados, mando y prohibo que

ninguna persona de qualquier estado, preeminencia, condición y calidad que sea, por ninguna causa, pretexto, ni ocasión, entre a cazar, ni caze ninguna especie de caza mayor ni menor, ni de volatería, ni la tome viva ni muerta ni la ayuden a tomar, ni matar, ni la espanten para sacarla a lo desvedado, ni entren armadijos para ello, ni armen zepos, hoyos, ni pozos, ni pongan redes, ni lazos, ni metan arcabuz, escopeta, ni otras Armas de fuego, Ballestas, ni Jaras, con yerba, ni sin ella, so pena de que por la primera vez que lo tal hicieren, contraviniendo a cualquiera cosa o parte de las que quedan prohibidas, incurra la persona aprehendida, si fuese verdaderamente pobre, en la pérdida de los instrumentos, quince días de cárcel y mil maravedís de multa; por la segunda vez doblada pena, y cuatro años de destierro preciso de las diez leguas en contorno de los Sitios Reales, y del Lugar donde fuere vecino; y por la tercera en quatro años de presidio.

Penas que se imponen a los hacendados y vecinos útiles.

IV. Si las personas aprehendidas, o denunciadas, fuesen hacendadas, y vecinos útiles, han de sufrir la pena por la primera vez de la pérdida de los instrumentos y quince mil maravedís de multa; duplicada pena por la segunda con destierro de quatro años de las diez leguas en contorno de los Sitios Reales, y del Lugar donde fuere vecino; y por la tercera vez sesenta mil maravedís de multa, y los quatro años de Presidio que se imponen en el capítulo antecedente a los que sean verdaderamente pobres.

Penas a los que fueren Nobles.

V. Los nobles, que igualmente fueren aprehendidos, han de sufrir las mismas penas, y condenaciones que quedan establecidas en los capítulos antecedentes, observando con ellos la misma distinción de pobres a ricos, rigiendo para éstos lo prevenido en el capítulo quarto, y para aquellos lo declarado en el tercero.

Penas a los cazadores de profesión y que han cazado otra vez sin haver sido denunciados.

VI. Y por quanto algunos tienen por único exercicio, y profesión el de cazar, y hacer granjerías de la Caza sustentándose del útil que sacan de ella, los quales, merecen todo rigor; quiero, y es mi voluntad que por la primera vez que las tales personas sean denunciadas, y se les probare que tienen por costumbre, y granjería el ser Cazadores, sean condenados a la pérdida de los instrumentos; se les exijan veinte mil maravedís de multa, y se les destierre por quatro años precisas diez leguas en contorno de los sitios reales, y del Lugar donde fuesen vecinos, aunque sea fuera de los mismos límites: por la segunda vez han de ser dobladas estas penas: y por la tercera, la de ochenta mil maravedís, y quatro años de Presidio en la América; con prevención, de que si no tuvieran para la multa, se estienda a seis años de Presidio; cuya regla ha de servir, y se ha de observar con los demás delinquentes que no tuvieran con qué pagar la condenación pecuniaria; como también que en este caso, en que por consecuencia no tendrán

tampoco para pagar los gastos de su remisión a Presidio se ha de hacer ésta a costa de los Concejos donde fueren vecinos.

Penas a los Cazadores en quadrilla. VII. Y porque estas Cazerías suelen hacerse en quadrilla, convocándose, y juntándose tres, quatro o más personas, es mi voluntad que cada uno incurra en las penas impuestas por primera, segunda y tercera vez distributivamente, conforme a las que cada uno huviere delinquido, aumentándosele dos años más de destierro, Presidio o Minas (conforme a la calidad de la persona) del que había de tener si hubiese entrado a cazar solo, y que todos los que así entraren en quadrilla sean mancomunados en la condenación pecuniaria, pagando los que tuvieren, por el que no pudiese pagar, o hubiese hecho fuga, y libertándose de ello el reo, o reos aprehendidos en el caso de que declaren con verdad, y distinción los nombres, y vecindades de las personas que componían la quadrilla; y siendo éstas abonadas se les exigirá de sus bienes la pena pecuniaria; y si pudiesen ser aprehendidos, se les impondrán las penas corporales que quedan declaradas.

De los Dueños de los instrumentos de Caza. VIII. Asimismo mando que si acaeciese tomar las Bestias, Redes, Perros, Arcabuces, u otros instrumentos de caza de personas conocidas, sin haverse podido prender, ni conocer las personas que los llevaban, sean los dueños de las tales bestias, armas o instrumentos, obligados a declarar a quién los dieron, o prestaron; y en defecto de no manifestarlo, o de no poder ser aprehendidas las personas que hubiesen cazado con ellos, sean condenadas en las penas pecuniarias en que hubieren incurrido aquellas, aunque digan los llevaron sin su licencia, por deber tenerlos en buena guarda, y custodia; y lo mismo se practique con los padres, cuyos hijos existentes en su patria potestad contravinieren, y no pudieren ser atendidos.

De los pobres sirvientes, solteros Hacendados libres de la patria potestad. IX. Los mozos solteros pobres, que se hallan sirviendo asalariados por año, o a jornal, es mi voluntad se les imponga la pena por la primera vez que delinquieren de la pérdida de los instrumentos, dos mil maravedís de multa y veinte días de cárcel; por la segunda duplicada pena; y por la tercera la de servir por cinco años en alguno de los regimientos fijos del Presidio que Yo eligiere, a cuyo fin me consultará el Juez que conozca de la causa, por mano de mi primer Secretario de Estado, y del Despacho, pero si se verificase que fueron embiados por sus amos, les dieron consentimiento para ello, o les entregaron los instrumentos, sean responsables los mismos amos, y se les exijan las penas pecuniarias en que incurrieron sus criados.

De los que auxilian a los Cazadores, y venden la caza. X. La persona, o personas que auxiliasen o encubriesen en cualquiera manera a los Cazadores, o les dieran favor, y ayuda para ausentarse, y no ser presos, o a los que por Sentencia estuvieren desterrados, y los que vendiesen la caza mayor, o menor de dichos Reales Bosques, o se

hallaren en su poder, incurran en las mismas penas impuestas a los cazadores, con agravación de primera, segunda, y tercera vez, según las que así hubiere delinquido, y aumento de las corporales, en caso de no tener con qué pagar la condenación pecuniaria, con arreglo a lo prevenido en el Capítulo sexto de esta Ordenanza.

De los que cazan en los meses vedados.

XI. Es mi voluntad, que además de las penas establecidas contra los que cazaren en dichos Bosques y Términos vedados en todos los meses del año, si delinquieren desde primero de Abril hasta fin de Agosto (que son los meses vedados), o en los días de fortuna, y nieves, se les impongan de aumento todas las penas establecidas en las Leyes, y Pragmáticas de estos Reynos, y la última que mandé despachar en diez y seis de Enero de mil setecientos setenta y dos.

Prohibición de Arcabuces.

XII. Y por quanto es muy perjudicial en dichos límites, y sus cercanías la existencia de Arcabuces en personas pobres, y que sólo los mantienen para el ejercicio de la Caza, y herir, o matar a los Guardas de ella; mando, que ninguna persona pueda tener en su casa, ni traer fuera de ella Arcabuz propio, o ageno, dentro de tres leguas en redondo, desde Sitio de San Ildefonso, y que cualquiera que le tuviere, o traxere en la forma dicha, lo tenga por perdido, e incurra en las penas impuestas a los Cazadores, excepto si tal persona fuere Noble, Eclesiástica, o tenga mil ducados de caudal, o hacienda propia en bienes raíces, o fuese de tal calidad, y circunstancias que no se pueda formar de ella sospecha de exceso, sino que le tiene para guarda de su casa, y persona; y que los Pastores que pasan de Cañada, desde que entren en los límites de Caza mayor, hasta que salgan fuera de ellos, hayan de llevar el Arcabuz sin piedra ni llave, y ésta metida en el ato, y el cañón sin carga alguna, entendiéndose esto con los que solo van de paso; porque a los pastores de Segovia, y su tierra, que con motivo de los pastos que les están concedidos tienen las Majadas mucha parte del año dentro del Bosque, estos de ningún modo han de poder llevar Arcabuz, por el tiempo que anduviesen dentro de dichos límites, por ser los más ocasionados, y expuestos a hacer cualquier daño, bajo las mismas penas a unos, y otros, impuestas a los Cazadores.

Que no se puedan tener ni criar perros.

XIII. También prohibo que en los referidos límites, y en los Lugares comprendidos en ellos, ninguna persona pueda tener, ni criar en su casa, ni fuera de ella, propios ni agenos, Perros de Presa, Alanos, Lebreles, Dogos, Sabuesos, Podencos, Perdigueros, ni Galgos, Conejeros, Nocharriegos, ni redes largas de Gamos, Cepos, ni otros aparejos semejantes de caza, a excepción de los Perros de Presa que sean precisos en los Mataderos, para sujetar las Reses mayores, y que solo los tengan para este fin, sin salir fuera de los Pueblos con ellos, y guardándose en quan-

to al uso de los Galgos a las personas a quienes he permitido tenerlos, lo dispuesto en mi Real Cédula de diez y seis de Enero de mil setecientos setenta y dos; y a los Nobles, y sugetos de distinción, en quienes no pueda sospecharse exceso, les concedo permiso para que puedan tener perros Perdigueros, pero fuera de la limitación de estos casos, incurran unos, y otros en la pena de doce mil maravedís por la primera vez, y por la segunda sea la pena doblada, y dos años de destierro, cinco leguas en contorno del Lugar donde fuere vecino, y de dichos límites; y por la tercera veinte mil maravedís, y quatro años de Presidio. Y mando que los Pastores que anduviesen con sus ganados dentro de los límites, hayan de poner a los Perros que tuvieren para guarda de ellos, un palo al pescuezo de tres quartas de largo el qual deberán traer siempre, para que no puedan con facilidad atropellar a la Caza; so pena que si les encontrase sin el expresado palo, perderán los Perros, y se les impondrá la multa de doscientos maravedís, por ser esto conforme a otras anteriores cédulas.

Que ninguna persona pueda entrar Arcabuces en los límites, sino las que aquí se expresan.

XIV. Igualmente incurrirán en las mismas penas impuestas a los Cazadores, los que entraren Ballestas, o Arcabuces, aunque sea de tránsito en los dichos límites, y Bosques vedados, siempre que se extraviaren de los Caminos Reales, y usados que hay en ellos, porque solo quiero puedan andar con Arcabuces por los dichos límites, y Bosques, las personas que tengo destinadas para la guarda, y conservación de Caza y Leña, y no otra persona alguna, de cualquier estado, calidad, y condición que sea, por ser esta prohibición antiquísima, y una de las más fundamentales, y decorosas de mis Reales Bosques.

Que nadie pueda tener ni criar hurones.

XV. Y porque los hurones son los más perjudiciales a la conservación de la Caza, y que por ser tales ha sido siempre prohibido el tenerlos en contorno de todos mis Bosques Reales, mando que ninguna persona pueda criar, ni tener alguno de dichos animales en los referidos límites, ni ocho leguas en contorno de dicho Sitio y los que tuvieren incurran en todas las penas impuestas a los Cazadores. Asimismo es mi voluntad, que todos los Hurones, Perros, y Perdigones de reclamo que se tomaren, y con que se aprehendieren a los Cazadores, se maten luego, y se quemen las redes, lazos, u otros armadijos con que se les hallare, y que las Ballestas, Arcabuces, u otras Armas, en cuyo perdimiento fueren condenados, se entreguen a mi Intendente de San Ildefonso, para que los tenga, y guarde a mi disposición, como las redes, en caso de que parezcan oportunas, y las pase a manos del Guarda Mayor, para el mismo fin, según se ha practicado siempre; y mando, que antes que mi Intendente, y las otras personas interesadas en las penas, lleven la parte que les toca, se cumpla, y execute lo referido, poniendo Auto en el Proceso,

*De los que
fueren menores
de edad.*

*Pena a los que
cazaren dentro
de las matas
de dichos Rea-
les Bosques.*

*Que el Guarda
Mayor visite
los Lugares de
la prohibición
de Arcabuces.*

*De los que ha-
cen resistencia
a los Guardas.*

por donde conste haverse practicado, sin que se pueda admitir composición en las denunciaciones, y penas.

XVI. En caso de que los reos de cualquiera de las prohibiciones de esta Ordenanza sean menores de veinte y cinco años, se les impondrán las penas a proporción de su edad, en esta forma; desde once a catorce se destinarán a un Hospicio por cinco años, de catorce cumplidos a diez y ocho, a servir en la Marina por seis años; y desde diez y ocho cumplidos hasta los veinte y cinco, por ocho años en uno de los Regimientos de Tropa.

XVII. Y porque muchos hombres, a quienes no puede causar temor la pena de destierro, suelen hacer frecuentes entradas a matar las Reses, aun de matar adentro de dichos sitios, cuyo delito no se debe mancomunar con otros menos graves; en vez de la regla general que llevo ordenada, quiero que en adelante se distingan los casos, y que al que caze, o entre a matar de las matas adentro alguna Res; por la primera vez se le impongan quatro años de Presidio de Habana, Puerto Rico, o uno de los de Africa, a mi elección, y de veinte mil maravedís de multa; doblada pena por la segunda; y por la tercera diez años de Presidio, y cien azotes por la repetición del exceso, y si fuere noble, o persona distinguida, las mismas penas por primera y segunda vez; y por la de tercera sesenta mil maravedís, y diez años de Presidio, del qual no salga sin mi licencia.

XVIII. Y para la puntual observancia de todo lo aquí establecido, quiero y es mi voluntad que el Guarda Mayor que es, o fuere, a los demás Guardas, con comisión suya, visiten a lo menos una vez en el año los Lugares comprendidos en la prohibición de Arcabuces haciendo solo información de si actualmente le tiene alguno en su poder, o en cubierto en qualquiera parte y que para el Registro de las Casas, y demás parages donde se huvieren de buscar dichos Arcabuces, se hayan de acompañar con cualquiera de los Jueces Ordinarios del Lugar donde hicieren la dicha visita, apremiándolos para que los asistan, sin la menor dilación ni excusa, bajo las penas que en mi Real nombre les impusieren, sin que en cada Pueblo puedan detenerse más que los días precisos para las diligencias; y pasando inmediatamente los procesos a mi Intendente de San Ildefonso, para que los determine con arreglo a esta Ordenanza.

XIX. Y por quanto los culpados suelen resistirse a los Guardas, y demás Ministros de Justicia, mando, que además de la pena que les correspondiese por el delito que estuvieren cometiendo, incurran por la resistencia en pena de diez mil maravedí, cien azotes, y diez años de Minas, o Presidio, conforme a la calidad de la persona, acrecentándose estas penas según la gravedad, y circunstancias del delito, a todo que por derecho haya lugar.

los delinquentes. do, que si alguna persona huviere cometido algún exceso, de los aquí contenidos, que no fuere hallada cometiéndole actualmente, constando de su delito por probanza bastante, a continuación de Auto de Oficio, o a pedimento de parte, pueda denunciarse dentro de un año después de haverle cometido, si la tal persona no huviere delinquido otra vez, porque entonces se le acumulara aunque sea después de dos años, con tal que no haya sido procesado por él, aumentándole a proporción la pena de Cazador de segunda vez, y lo mismo si se le probase haver cazado tres veces; sin que por esta providencia sea visto derogar las disposiciones de derecho en el más largo tiempo que permite procesar los delitos particulares; y para escusar quanto sea posible este caso, quiero que el Guarda Mayor, y demás Guardas pongan efectivamente la denuncia con la posible brevedad desde que hubieren visto ejecutar qualquiera exceso, o supieren haverse executado.

Que ninguno sea suelto en fiado hasta pagar la pena pecuniaria. XXXIX. Mando que ninguna de las personas que fueren presas, o denunciadas por cosa de Caza o Pesca, o lo de ella dependiente, y debieren ser condenadas en qualesquiera penas de las impuestas en esta mi Ordenanza, bien sean pecuniarias, o de destierro no sean sueltas, ni dadas en fiado durante el seguimiento de la Causa, ni después de condenadas, hasta tanto que paguen la pena pecuniaria, y entreguen los aparejos que hubieren metido en dichos limites para Cazar, o Pescar, obligándose a guardar el destierro, que las fuere impuesto.

Para que a las Justicias se hagan saber las Sentencias. XL. Y para que los destierros impuestos, y que en adelante se impusieren, sean públicos en las Ciudades, Villas y Lugares de donde fueren vecinos los delinquentes, mando al dicho mi Intendente, y Asesor, que luego que pronuncien semejantes Sentencias, y por mí sean confirmadas, las hagan saber a las Justicias Ordinarias respectivas de las vecindades de cada uno de los reos, a quienes condenaren en las dichas penas por medio de Testimonio que deberán remitirles, para que por el tiempo de la duración de sus empleos no les consientan en sus poblaciones, antes bien prendan sus personas, y las remitan a poder del dicho mi Intendente, para que de esta suerte escusen las dichas Justicias las penas que les quedan impuestas por semejante consentimiento, y disimulo, e igualmente se pase aviso al Guarda Mayor de las referidas Sentencias, para que le conste; y quiero que al mismo tiempo de notificarse esta Ordenanza a las referidas Justicias, se les dé Testimonio de los destierros, y demás penas referidas que se hubieren impuesto a los vecinos de sus Poblaciones, y estuvieren pendientes sin acabarse de cumplir; y hecha que sea esta primera notificación, así de la presente Ordenanza, como de los destierros, y puesto tanto autorizado de todo ello en los Libros de Ayuntamiento, sacado de la copia autorizada (que se las deberá entregar por

Que cada año
se amojonen
los límites.

una vez), sea después obligación precisa del Escribano de Ayuntamiento, o Fieles de Fechos, el hacerle saber a las personas de Justicia, que cada año entraren de nuevo, para que la hagan publicar en su Plaza pública, pena de cada uno de los dichos Escribanos, o Fieles de Fechos, de diez mil maravedís para mi Cámara, si no cumplieren con el tenor de dichos mandamientos.

XLI. Y quiero que una vez al año en el tiempo que pareciere más oportuno a mi Guarda Mayor de Bosques, éste por sí, o la persona que estimare, haya de visitar las señales de división y amojonamientos de los límites propios, y de Caza, expresados en los Capítulos III y IV de esta mi Ordenanza, haciendo renovar las que no necesitaran, para que con esta diligencia se escusen los graves daños, gastos, y perjuicios que se seguirían a mi Real Hacienda en dejar confundir por largo tiempo el amojonamiento de dichos límites, y que ninguna persona mude, quite ni confunda las dicha señales, pena de diez mil maravedís, y dos meses de Cárcel, y por la segunda, y tercera vez doblada, y tres doblada la pena con la misma aplicación que las impuestas en esta mi Ordenanza.

Todo lo prevenido, y mandado en esta mi Ordenanza, según, y en la forma que en ella se expresa, quiero se observe, guarde, y cumpla puntualmente, sin embargo de quales quiera Ordenanzas, Cédulas, y Ordenes, que haya, o pueda haver en contrario, y de las que quedan citadas al principio desta Ordenanza, todas las quales en caso necesario, revoco, y doy por nulas en todo lo que fueren contrarias a esta, aunque sean de las referidas, enunciadas, o supuestas en esta misma, dejándolas en su fuerza, y vigor solamente para los casos omitidos, o no prevenidos, y no para poner en controversia lo que por la presente ordeno, y mando. Y mando a los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles, de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios y otros Jueces, Ministros, y personas qualesquiera de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, a quienes pertenezca, o pueda pertenecer lo contenido en esta mi Real Cédula, la vean guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo y por todo, según, y como en ella se contiene, declara, y manda, sin contravenirla, permitir, ni dar lugar a que se contravenga con ningún pretexto. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de don Antonio Martínez Salazar mi Secretario, Contador, de Resultas, y Escribano de Cámara más antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Madrid a seis de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro.—Yo el Rey.—Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey

Se prohíbe toda entrada de ganado en dicho Monte, bajo las penas que se expresan.

Que de dicho monte no se extrayga la Bellota, ni vareen las Encinas.

Que no se derriben los cercados del Parque y Bosquecillo.

Ante quien se ha de denunciar; y que los Guardas sean creídos por su juramento.

Sobre resistencia, y para que a los Guardas

XXXII. Prohibo toda entrada de ganados en dicho Monte, bajo pena de quatrocientos maravedís por cada Cabeza, doblándola, y tres doblándola al que reincidiere, y mando que si fuere Ganado cabrío, o de Cerda, por ser el más perjudicial, pague el dueño por la primera vez ochocientos maravedís por cada Cabeza, doblado por la segunda; y por la tercera pierda el Ganado con que se le aprehendiere.

XXXIII. Y atendiendo al gran desórden que se experimenta en tiempo de la Bellota, en perjuicio de dicho Monte, y de la Caza, prohibo la saca de ella, y mucho más el varear las Encinas, bajo la pena de quince días de Cárcel por la primera, doblada por la segunda; e imponiéndoles por la tercera dos años de destierro, quatro leguas en contorno de dicho Monte y mi Real Sitio de San Ildefonso, y lo mismo se observe, y guarde bajo las propias penas en los dos cercados inmediatos a mi Real Sitio de Balsain, llamados el Parque, y Bosquecillo.

XXXIV. Y porque en estos cercados se ha experimentado distintas veces tener algunas personas el atrevimiento de derribar las paredes para introducir Ganados, y quitar también alguna cobija; mando que al que cometierte semejante delito se le imponga la pena de un mes de Cárcel por primera vez, dos por la segunda; y por la tercera sea desterrado por dos años quatro leguas de dicho Real Sitio, además de que a su costa se reparen los daños que huviere causado en dichos cercados.

XXXV. Y para que todo lo aquí contenido tenga el debido efecto, mando al Guarda Mayor, Sobre-Guarda, y demás Guardas Jurados de dichos Sitios, y sus límites, denuncien ante mi Intendente, que es, o fuere, a todas las personas que contravinieren a lo mandado en esta mi Ordenanza, llevándolos presos, o tomando prendas suficientes, lo más breve que pudieren, después de executado el desorden; y que los dichos Guardas, siendo como son, y han de ser jurados, sean creídos por su dicho, y juramento en las denunciaciones que hicieren de las tomas que dijeren haver hecho y cosas que huvieren visto, sin otra probanza, ni averiguación alguna, quando la pena fuere pecuniaria, o de destierro, o de todo ello, salvo si la parte denunciada probare bastantemente lo contrario; pero si la denuncia se hiciere por otras personas, que no sean de las mencionadas, por permitir como permito a cualquiera que las pueda hacer, no han de ser creídos por su juramento, sino que han de probar el contenido de dichas denunciaciones, conforme a la naturaleza, y calidad del delito, sobre que recayeren.

XXXVI. Que si alguna persona que fuere hallada delinquiendo contra lo mandado en esta mi Ordenanza, o visitándole su casa, por noticia que haya de que tiene Esco-

*se crea lo son
por su mismo
dicho.*

*Facultad para
poder visitar
los pueblos y
cómo deben ha-
cerlo.*

*Prescrivese el
tiempo en que
se puede pro-
ceder contra*

peta, Perros, u otra de las cosas aquí prohibidas, por los Guardas, y demás Ministros a quienes llevo concedida licencia de denunciar hiciere resistencia, y no se dejare prender, y prender, y sacar dichos instrumentos, que le sean hallados cayga e incurra en las penas que con diferencia de Nobles, y Plebeyos, deyo establecidas contra los que hiciere resistencia en el acto mismo de cazar, advirtiéndolo para que en uno u otro caso, no aleguen ignorancia, con motivo de que no los conocían, declaro ser bastante el que ellos digan que son tales Guardas; esto siendo dentro de los límites expresados en esta Ordenanza, porque siendo fuera de ellos, han de llevar Mandamiento de mi Intendente, o lo han de jurar ante la Justicia de la Ciudad, Villa o Lugar donde quisieren hacer la tal diligencia, para que con juramento les auxilie qualquiera Justicia, pena de diez mil maravedís a todos los Jueces, y personas de Justicia, que fueren negligentes en dar el favor necesario a dichos Guardas, y Ministros, así de la Compañía que pudieren para la seguridad de prender, y conducir a San Ildefonso dichos reos, como de las Cárceles; para depositarlos en ellas, y entregarse de ellos en los casos urgentes, interin que con comodidad puedan ser conducidos a la del Sitio.

XXXVII. Permito que el dicho Guarda Mayor, y demás Guardas ordinarios (y mucho más mi Intendente, y Asesor de dicho Sitio), puedan ir con Vara alta de Justicia, o sin ella a qualquier parte, aunque sea fuera de la jurisdicción de los límites propios y de las Villas, y Lugares en que tengo prohibido mantener Hurones, Perros, Arcabuces, y los demás instrumentos de Caza, y Pesca, si entendiesen que algún vecino de aquel Pueblo huviere delinquido, contra lo por mí en esta Ordenanza prohibo, y hacer información sobre ello ante qualquier Escribano Real, aunque no sea de los Numerarios de la Ciudad, Villa, o Lugar en que necesitaren hacer semejante averiguación, y prender los culpados, embargarles sus bienes y traerlo todo a mi Intendente, haciéndolo con su Mandamiento, salvo en los casos arriba expresados; y que hayan, y lleven por su trabajo a costa de culpados, cada un día de los que ocuparen cada uno de ellos fuera de los límites expresados, a razón de quatrocientos maravedís, con tal de que no se puedan hacer pesquisas generales, sin expreso mandamiento mío; y que si se hallare, o probare que con malicia, o que con este título huvieren hecho alguna vejación, injuria o agravio en alguna cosa, o parte, mando que los tales Guardas sean castigados exemplarmente por el dicho Intendente según la calidad de su culpa.

XXXIII. Y para quitar toda duda sobre el término, dentro del cual se pueda procesar a los reos que se hallaren haver contravenido a lo mandado en esta mi Ordenanza, queriendo dar regla fija en esta parte, ordeno, y man-

*Penas a los
Ministros de
San Ildefonso
que quebranta-
sen lo dispues-
to en esta Or-
denanza.*

*Sobre Jurisdic-
ción e inhivi-
ción de todo
Tribunal.*

*Se desafuera a
los caballeros,
Militares, y
otras personas.*

*Prescribe el
modo de pro-
ceder en estas
causas, y de
aplicar las
condenaciones
pecuniarias, y*

la condenación pecuniaria, según que aquí se dispondrá.

XXVI. Y porque mi Intendente y su Asesor, y todos los Oficiales Reales, Ministros, Guardas y demás personas que me sirven en dichos Reales Sitios son los primeros, y que más puntualmente deben guardar todas y cada una de las prohibiciones propuestas, dando exemplo a los demás para su observancia: mando que si quebrantasen en todo, o en parte el contenido de esta mi Ordenanza, sean castigados con penas dobladas de las que se deben imponer a las personas estrañas; y que además de ellas, sean suspendidos por la primera, y segunda vez de sus oficios por el tiempo de mi voluntad; y por la tercera pierdan absolutamente los tales Oficios, y en las mismas incurran si no procedieren, o denunciaren a los transgresores, havien- do visto, o tenido noticia del delito.

XXVII. Es mi voluntad, que de las Causas de todos los que excedieren contra lo prohibido, y mandado en esta mi Ordenanza, conozca privativamente mi Intendente, y Asesor de San Ildefonso, en primer instancia, y a prevención las Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, y Lugares donde fuere publicada, en los casos y forma en que llevo concedida comisión para proceder en algunas de las causas de sus vecinos, sin estenderse a otra cosa, y con tal, que las Sentencias antes de su execución, se han de consultar con mi Real Persona por mano de mi Secretario del Despacho de estado, pues para ellas no ha de haver otro Tribunal, ni apelación.

XXVIII. Y para que con pretexto de los fueros, y exenciones que gozan de mi Real benignidad diferentes personas de estos mis Reynos, y Señoríos, no se pueda perturbar este conocimiento privativo de mi Intendente, le doy y concedo poder, y comisión bastante, para que sin embargo de qualquier fuero, y exención que pretendan tener los que cazaren, pescaren o cometieren qualquier exceso de los prohibidos en esta mi Ordenanza, pueda proceder al castigo de todos aunque sean Caballeros de las Ordenes Militares Familiares del Santo Oficio, Soldados de mis Guardias, o de otros qualesquiera Cuerpos, y Ministros Militares, Cazadores y Monteros de mis Reales Casas, Estudiantes, Doctores, y Maestros, y de otra qualquiera especie de fuero, y preeminencia, como no sea Eclesiástico, y sin que sobre ello se pueda formar competencia por los Consejos, y Tribunales respectivos a cada uno, según está anteriormente mandado, y de nuevo lo mando.

XXIX. Asimismo es mi voluntad, que los dichos mi Intendente, y Asesor en todos los casos, y prohibiciones de esta mi Ordenanza, y de lo a ellos anexo, tocante, y perteneciente, conozcan, y procedan breve, y sumariamente, sin dar lugar a dilaciones, ni minorar las penas, y que procediéndose contra ausente, no sea oído por cancionero, ni se haga con el juicio; y que se executen las dichas penas

que se despache por mandamiento en los casos que se expresa

pecuniarias, aplicándolas (como las aplico todas) por terceras partes para mi Real Cámara, y Fisco de San Ildefonso, Juez, y Denunciador distribuyéndolas, como dicho es, luego que la Sentencia merezca mi aprobación, procediendo en las demás Causas, así Civiles, como Criminales conforme a derecho, y Leyes de estos Reynos, y que en todas las Causas tocantes, y pertenecientes a la conservación, guarda, custodia, y aumento de la Caza, Pesca y Leña, y al beneficio, y cobro de las Rentas, que por razón de todo ello me pertenecen, el dicho mi Intendente, y Asesor despachen por Mandamiento y no por Requisitoria, como Delegados que son míos; y que en esta conformidad tengan obligación de obedecerlos los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Ordinarios, y todas las demás justicias de las Ciudades, Villas y Lugares de Realengo, y Señorío, donde mandaren executar qualquier género de diligencias conducentes a lo referido, pena de diez mil maravedís para mi Cámara, y de las demás que en mi Real Nombre les impusieren en el caso de resistencia, o dilatar el incumplimiento de lo que les fuere mandado; y que lo mismo se practique en la convocatoria de la gente necesaria para las Monterías, y demás diversiones que mande Yo hacer, y en la remisión de todas las provisiones para la manutención de mi Corte, quando residiere en San Ildefonso, y en todas las demás Causas fuera de las expresadas, y en que procedieren como Jueces Ordinarios que son en los límites propios de dicho Real Sitio, se arreglen a la Pragmática, y modo con que proceden los demás Jueces Ordinarios en los términos de sus jurisdicciones.

Sobre corta de leñas.

XXX. La prohibición de corta de Leñas dentro de mis Bosques, y Reales Pinares, Matas de Robledales de Balsaín, Pirón y Riofrío, la tengo mandada en mi Real Cédula de quince de octubre de mil setecientos sesenta y uno, y quiero se observe, y guarde en todo, y por todo como en ella se contiene, y así lo declaro en esta para su mayor fuerza, y vigor; pero quiero, y es mi voluntad, que quando se huviere de cortar alguna Mata, el Guarda Mayor del Pinar, que el presente es, y en adelante fuere, pase antes aviso al del Bosque, para que con este acuerdo, y buena armonía represente cada uno lo que se le ofrezca, a fin de que así se haga mejor mi Real Servicio.

Penas a los que cortasen leñas en el monte de Riofrío.

XXXI. Y por lo respectivo al monte de Riofrío, mando que ninguna persona corte Leña verde, ni seca en él, y que el que lo executare incurra por cada pie de árbol que así cortare, o extragere, en la pena de mil maravedís, y quince días de cárcel por primera vez; doblada por la segunda, y en quatro años de destierro, seis leguas en contorno de mi Real Sitio de San Ildefonso, si llegara a delinquir la tercera.

*De los que
quebrantan los
destierros.*

XX. Porque acontece que muchos quebrantan los destierros que se les imponen por los Jueces, es mi voluntad que todas las personas que quebrantaren aquel a que hubiesen sido condenados, en conformidad de esta mi Ordenanza, cumpla en las minas, o en Presidio, si fuese Noble, todos los años por entero del destierro que les hubiese sido impuesto en la Sentencia, aunque en ello no se les haya hecho esta prevención, ordenando sin embargo a los dichos mis Jueces la pongan siempre, y en caso que al exceso de quebrantar el destierro, añadan el del bolver a cazar, o contravenir a lo que aquí va mandado, incurran precisamente en pena de cien azotes, diez años de Minas, o Presidio, si fuere Noble, o a quien por derecho no pueda aplicarse la pena de azotes, y en la condenación pecuniaria de Cazadores por tercera vez.

*Penas a los
Pescadores en
los límites, que
se señala.*

XXI. Asimismo es mi voluntad que ninguna persona pesque Truchas, Peces, ni otro género de Pescado, con Red, Caña, Vara, Garlito, ni otro instrumento alguno, ni entre desnudo, ni vestido a cojerlos con la mano en los estanques que hay en dicho Real Sitio, y en todos los Arroyos, aguas vertientes de la Sierra ácia el Bosque, ni en el río Eresma, hasta llegar al Puente del Martinete, bajo las mismas penas impuestas en esta Ordenanza contra los Cazadores, y con la misma agravación de reincidencia, y demás circunstancias que quedan prevenidas contra éstas, por deber reputarse delito de la misma clase y naturaleza.

*Penas a los
que pescaren
con maleza.*

XXII. Y porque puede suceder que alguno o algunos intenten hacer estas pesquerías con algunas especies de malezas, como es la Cicuta, Cal viva, Beleño, Gordolobo, Coca, u otro género con que se mata, o amortigua la Pesca, quiero, y es mi voluntad, que al que pescare con semejantes especies, o las echare la pena de cien azotes, a demás de las que van establecidas contra los que pescaren en la forma regular.

*Que no valgan
las licencias
que no fueren
de S. M. por
escrito.*

XXIII. Quiero, y es mi voluntad, que ninguna persona de cualquier calidad que sea, pueda entrar a Cazar caza mayor, ni menor, ni pescar ningún género de Pesca dentro de los límites, Estanques y Arroyos expresados en esta mi Ordenanza, ni tener, contra el tenor de ella, Arcabuces, Perros, Lazos, Redes, ni otros instrumentos, sin que para ello preceda expresa licencia mía por escrito, dirigida, y publicada en la Sala de Justicia de mi Consejo; sin que el Intendente, Asesor, Guarda Mayor, Sobre-Guarda, ni otra persona de los que me sirven dentro, y fuera de dichos Sitios, por superior empleo que tenga, pueda en común, ni en particular conceder dicha licencia, permitirlo, o disimularlo, pues para ello nunca he concedido autoridad, ni jurisdicción; por lo qual, quiero sean denunciadas todas las personas que delinquieren en cualquier manera, aunque lleven dicha licencia, si no tuviere las circunstancias que quedan prevenidas.

Que sean responsables los Justicias en los términos que aquí se expresa.

XXIV. Porque los desórdenes, que sin embargo de tan graves penas se experimentan, pueden nacer de la tolerancia de las Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas y Lugares de donde son vecinos los cazadores, por permitirles que tengan Arcabuces, Hurones, Perros, Lazos y otros aparejos de Caza y Pesca, y que estén mal entretenidos y vagabundos los tales vecinos, haciendo oficio y profesión de Cazadores, y consintiéndoles aun después de estar desterrados de los Lugares de sus vecindades, constándoles por la publicación de esta mi Ordenanza (de que se les dejará un tanto, y copia autorizada en los Libros de sus Ayuntamientos), que todo ello está prohibido, y es contrario a mis Reales Ordenes, para que por su parte concurren a que se execute quanto es conveniente a mi Real Servicio; y queriendo que el temor, e interés los hagan advertidos: mando que en todas las especies de delitos de Caza, y Pesca aquí contenidos, y en que se verificase omisión de lo expuesto en este Capítulo, sean responsables las Justicias Ordinarias, donde se hiciere notoria esta mi Ordenanza y de donde fueren vecinos los que cometieren semejantes desórdenes, entendiéndose con dichas justicias las Audiencias, y condenaciones pecuniarias, y siendo de su cuenta proceder a su indemnización contra los delinquentes, y verdaderos deudores, dándoseles lasto contra ellos, y de que no se puedan excusar, sino con la entrega de los reos, para que se ejecuten en ellos las penas personales, y con que solo respondan por la condenación pecuniaria, pero en caso de probárseles haver consentido, a las personas desterradas en sus Lugares, o siendo denunciados, y constando haver permitido que sus vecinos tengan Arcabuces, Hurones, Perros, Lazos, o Redes, y los demás instrumentos prohibidos, paguen las dichas Justicias cinquenta mil maravedís de condenación de su propio caudal, por el mismo delito de encubridores de semejantes excesos.

Justicia dición acumulativa a las Justicias Ordinarias, como aquí se expresa.

XXV. Y para mayor justificación de todo lo establecido en el Capítulo antecedente, doy la facultad a todos los Jueces Ordinarios de las Ciudades, Villas y Lugares, donde se notificare la presente Ordenanza, para que como Delegados míos, puedan los que al presente son, y en adelante, fueren tales Jueces procesar y hacer Causas de Oficio, o por denuncia de qualquiera persona, sobre todos y cada uno de los excesos que quedan prohibidos en lo respectivo a los vecinos de sus Pueblos acumulativamente, y a prevención con el mi Intendente de San Ildefonso, con tal que de las causas que en virtud de esta comisión hicieron, haya dentro de tercero día de dar cuenta a dicho mi Intendente, a cuyas manos las remitirán con los reos para su determinación, con arreglo al contenido de esta mi Ordenanza, y teniendo presente el Juez, y denunciadores de ella para gratificarles con la parte que les corresponda de

firmarán con dos Oficiales, o, en su defecto, dos tripulantes, tendrán el valor de declaraciones juradas y bastarán para incoar los procedimientos contra los delincuentes.

Art. 27. Si a pesar de todas las observaciones de las Autoridades de Marina y sus Agentes, así como las penas que en este Reglamento se establecen, se notara en cualquier región que continúan las infracciones, el Interventor principal de Marina queda autorizado para disponer que las licencias trimestrales para la pesca al "bou" en aquella provincia dejen de ser gratuitas, y no se concederán sino previo el pago de una cuota suficiente para abonar el sueldo del número de guardapescas que la Autoridad de Marina juzgue necesario en la citada región.

Art. 28. Estos guardapescas serán jurados, nombrados por las Autoridades de Marina a propuesta de los Patrones y pescadores de mejores antecedentes de la localidad, eligiendo entre los propuestos a los de mejor conducta, prefiriendo siempre los que hayan servido con mejores notas en la Armada de la Nación protectora o al servicio de la Zona.

Art. 29. Se establecerá como período de veda para la pesca con dicho arte del "bou" en lo sucesivo, desde el 1.º de mayo al 1.º de septiembre, en las regiones Oriental, Alhucemas, Gomara, Río-Martín y Central que baña el Mediterráneo.

Llegada la citada fecha de 1.º de mayo se retirarán todas las licencias que se hayan concedido para pescar con dicho arte en las citadas regiones, no volviéndolas a conceder hasta el 30 de agosto, siendo castigados los que pesquen sin licencia con las penas señaladas en los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 de este Reglamento, partiendo de la base de la licencia especial para ejercer esta clase de pesca que marca el art. 2.º del mismo.

Las citadas Autoridades deberán informar anualmente a esta Superioridad sobre aumento de pesca que se note como consecuencia de la veda, procurando todas las garantías de exactitud que sean compatibles con los medios de información de que dispongan.

Art. 30. Se considera lícita la pesca del "bou" en todo tiempo fuera de las seis millas de la costa, y, por lo tanto, no hay inconveniente en despachar para este objeto a todos los que lo soliciten.

Art. 31. El porte mínimo de tres toneladas señalado en el artículo 4.º de este Reglamento se refiere a las embarcaciones que hayan de efectuar la pesca en la costa.

Art. 32. El mallaje de las embarcaciones que se dediquen al "bou" debe sujetarse a las siguientes dimensiones:

1.º Redes que empleen las embarcaciones mayores de 20 toneladas.

Mallero de la corona, galerón y casaret: 9 nudos.

Las bandas, 6 ídem.

La fisca, 3 ídem.

La fisqueta, 7 ídem.

Todos en 20 centímetros estando la red mojada.

2.º Redes que empleen las embarcaciones menores de 20 toneladas:

Doce nudos en la corona y en proporción las demás redes del arte.

de la misma para conservar la distancia de tres millas de su extremo o rabera.

Art. 11. Las Autoridades de Marina de cada región dictarán las reglas, según las cuales, y teniendo en cuenta la posición en que para navegar se encuentran con respecto al viento las parejas y embarcaciones de vela al "bou", deberá maniobrar o dejar el paso a las que pesquen con otros artes más sedentarios.

Art. 12. En cuanto a las parejas o buques de vapor que pesquen al "bou" o embarcación de vapor que emplee cualquier otro arte de arrastre deberán siempre maniobrar para evitar el encuentro con cualquier embarcación que pesque a la vela.

Art. 13. Toda embarcación de pesca dedicada a la pesca del "bòu" deberá llevar su folio en números grandes en la vela, en las amuras y en la popa.

Las de vapor lo llevarán en la chimenea, en las amuras y en la popa.

Art. 14. La pesca al "bou" desde las millas de distancia de la línea de costa que en este Reglamento se define para afuera, será libres y permitida todo el año en las costas del Océano, como lo está en todas las Naciones extranjeras.

Art. 15. No podrán, por tanto, establecerse en estas costas del Océano vedas y restricciones por disposición majzeniana.

Pero sí podrán dictarse, si gran número de pescadores, incluyendo entre ellos los que lo sean al "bou", las solicitaran, y previo informe favorable de la Autoridad de Marina.

Art. 16. En todo caso la veda no alcanzará nunca a aquellas embarcaciones al "bou" que ejerzan siempre la pesca a grandes distancias de las costas marroquíes.

Esa pesca ejercida, aunque sea al "bou", a grandes distancias de la costa marroquí será considerada como pesca de altura y favorecida todo lo posible. Así sólo podrá dictarse alguna época de veda para ella en el caso de que lo aconsejaran consideraciones de orden internacional.

Art. 17. Por Decreto visirial podrá dictarse un tiempo de veda o de suspensión de la pesca del "bou" o sus similares en las costas del Mediterráneo, a propuesta de las Autoridades marítimas y después de oír a las Juntas de pesca y Centro consultivo.

Art. 18. Por Decreto visirial podrá también disponerse que en aquellas regiones del Mediterráneo en que las costas, en casi toda su extensión, sean limpias y no encuentre, por tanto, el pescado género alguno de defensa contra los abusos de las embarcaciones al "bou", se establezca el acotamiento parcial de una sección de mar dada, publicándose los límites de esa zona y las enfilaciones que los determinen.

Art. 19. Análoga medida podrá dictarse por Decreto visirial para aquellas zonas del Mediterráneo, como es la región de Gomara, en que existan costeras importantes de especies que puedan ser ahuyen-

tadas por las embarcaciones al "bou", como sucede con la sardina en la citada región de Gomara; pero esa veda tan sólo durará durante el grueso de la costera de esa especie, y no regirá en aquella parte de la costa en que no existan las embarcaciones destinadas a la pesca de esas especies de paso.

Art. 20. Toda embarcación o pareja al "bou" o sus similares que sea aprehendida pescando dentro de las millas señaladas por la línea de costa respectiva o que se pruebe que ha pescado en esa zona, será castigada, por la primera vez, con la pena de la multa máxima gubernativa a su patrón.

Art. 21. La reincidencia por primera vez será castigada con la misma pena al patrón y suprimida la licencia de pesca al "bou" de la embarcación o pareja durante lo que falte del trimestre y el trimestre siguiente.

Art. 22. La segunda reincidencia será castigada con la misma pena al patrón y suprimida la licencia de pescar al "bou" durante lo que falte y dos trimestres más.

A la tercera reincidencia, además de la misma multa al patrón, quedará definitivamente borrada la embarcación de la lista de la pesca al "bou" en la región, y no podrá jamás habilitarse para dicha pesca en ninguna otra, pudiendo sí dedicarse a otras clases de pesca.

Art. 23. Durante la pena que se establece en los artículos 21 y 22 se fondearán las embarcaciones en sitio oportuno y seguro, quedando detenido el arte y depositado hasta la extinción de la pena.

Art. 24. Al llegar el caso que se prevé en la segunda parte del art. 22, y una vez borrada la embarcación de la lista se devolverá la red a sus dueños, previo el pago en papel de multas de la mayor que se puede imponer gubernativamente, aunque dicha red no pertenezca al patrón ni a los marineros, por considerarse que el armador que pone su embarcación al mando de un patrón dos veces reincidente debe considerarse como cómplice.

Art. 25. Las Autoridades de Marina, aparte de las prescripciones reglamentarias, dictarán todas las que convengan en cada región para impedir que los artes de arrastre remolcados por embarcaciones invadan la zona de la línea de costa prohibida y la pronta averiguación de las faltas y castigo a los infractores.

A este fin, las citadas Autoridades y todos sus delegados y dependientes, incluso los empleados en semáforos, así como los buques guardacostas, velarán con todo empeño en la observancia de las disposiciones que se dicten sobre extremo tan importante.

Art. 26. Se excitará también por estas Autoridades de Marina el celo de los Capitanes mercantes, haciéndoles presente el verdadero servicio que prestan al Protectorado, dando cuenta a las Autoridades de Marina del primer puerto de recalada de cualquier abuso, anotando el folio de la embarcación o embarcaciones, así como la hora y sitio.

Estas declaraciones de los Capitanes de buques mercantes, que

REGIAMENTO PROVISIONAL PARA LA PESCA CON EL ARTE DEL "BOU"
Y DEMÁS REDES DE ARRASTRE REMOLCADAS POR EMBARCACIONES
EN AGUAS DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUE-
COS.

Artículo 1.º La pesca al "bou" o con cualquier otro arte de arras-
tre remolcado por embarcación, ya sea en pareja o bien por una sola
embarcación, sólo podrá ejercerse desde las distancias de la línea de
costa determinada por la quebrada que une las puntas y cabos que a
continuación se expresan para afuera:

	Millas.	Sonda apro- ximada en brazas de seis pies de Burgos.
REGIÓN OCCIDENTAL		
Desde el paralelo 35 (límite de la Zona Occidental) hasta la desembocadura del Tzahardt (límite de la Zona in- ternacional)...	4	70
REGIÓN CENTRAL (OCÉANO)		
Punta Altares-Punta Alboasa...	3	100
Punta Alboasa-Punta Alcázar...	3	100
Punta Alcázar-Punta Ciris (disminuyendo hasta...	1	100
Punta Ciris-Punta Leona (disminuyendo hasta)...	1/2	100
REGIÓN CENTRAL (MEDITERRÁNEO)		
Castillejos-Cabo Negro...	3	100
REGIÓN RÍO-MARTÍN		
Cabo Negro-Cabo Mazari...	4	60
REGIÓN GOMARA		
Cabo Nazari-Ras Mencad...	4	70
Ras Mencad-Punta Targa...	4	100
Punta Targa-Punta Jagerschmidt (Los Mellizos)...	3	100
Punta Jagerschmidt- Punta Pescadores...	3	100
Punta Pescadores-Cabo Baba...	2	100
REGIÓN ALHUCEMAS		
Cabo Baba-Punta Bucicú...	2	100
Punta Bucicú-Cabo Quilates (la sonda va disminuyendo hasta 60 brazas)...	4	60
Cabo Quilates-Afrau (va aumentando la distancia hasta)...	6	60
REGIÓN ORIENTAL		
Afrau-Punta Negri...	6	60
Punta Negri-Cabo Viejo (va disminuyendo la distancia hasta)...	4	60
Cabo Viejo-Cabo Tres Forcas (Norte)...	4	60
Cabo Tres Forcas (Norte)-Cabo Tres Forcas (Este)...	4	50
Cabo Tres Forcas-Punta Sabanilla (va aumentando la distancia hasta)...	6	60
Punta Sabanilla-Restinga...	6	60
Restinga-Cabo de Agua...	6	60

Art. 2.º No podrá ejercerse la pesca con este arte sin licencia especial que trimestralmente se renovará por la Autoridad de Marina. En ella se definirán los folios de las embarcaciones, con su tonelaje y clase.

Art. 3.º Las Autoridades de Marina no autorizarán ni despacharán para ejercer la pesca al "bou" y sus similares a ninguna embarcación que no sea de cubierta o corredores que ofrezcan seguridad con relación a los mares en que se ejerza la pesca.

Art. 4.º El porte mínimo para que una embarcación pueda ser autorizada para pescar al "bou" o sus similares será de siete toneladas en las costas del Océano y de tres en las del Mediterráneo. Debe entenderse que las citadas siete toneladas son de desplazamiento; pero para mayor facilidad en los arqueos se conservará como unidad la tonelada de arqueo, entendiéndose como porte mínimo el número de toneladas de esta clase que corresponden a las siete de desplazamiento a que antes se hace mención.

Art. 5.º Toda embarcación destinada a la pesca del "bou" o sus similares está obligada a llevar el número de chalecos salvavidas que exija el máximo de tripulantes de su dotación normal. Las Autoridades de Marina inspeccionarán con frecuencia y de improviso estas embarcaciones, corrigiendo con multas gubernativas las faltas y no despachándolas nuevamente hasta que se suplan.

Art. 6.º Dentro de la zona fiscal de las seis millas se considera preferente la pesca con palangres y con redes más sedentarias a la que se verifique con artes de arrastres, y por tanto, las embarcaciones al "bou" deberán hacerse para afuera durante las costeras importantes.

Art. 7.º Las Autoridades de Marina, oyendo a los Patrones y Juntas de Pesca, definirán en cada región las épocas de apertura y fin de estas costeras; cuando esas arribazones o costeras sean muy prolongadas, se tomarán como límite las épocas en que la mayoría de los años sea lo grueso de la costera.

Art. 8.º Las averías que los artes de arrastres ocasionen en esta zona de las seis millas de distancia a tierra a los palangres o redes más sedentarias durante estas costeras serán indemnizadas por aquellas, aunque el hecho fuese casual.

Art. 9.º Más allá de esta zona no habrá preferencia para ninguna clase de artes, y las averías que los arrastres ocasionen a las palangres o a las redes de otros sistemas serán juzgadas por las Autoridades de Marina, sin que proceda la indemnización precisa por parte de las de arrastre, a no ser que se demuestre que el hecho fué culpable o intencional.

Art. 10. Las almadrabas, con relación a la pesca de arrastre, deben considerarse como formando parte de la línea de costa; y así toda embarcación al "bou" o sus similares, al rastrear delante de una almadraza durante la costera a que esté dedicada, deberá desatracarse

nuestro Señor, le hice escribir por su mandado.—Don Manuel Ventura Figueroa.—El Marqués de Contreras.—Don Andrés González de Barcia.—Don Josef Martínez de Pons.—Don Juan Asedo Rico.—Registrada.—Don Nicolás Verdugo.—Teniente de Chanciller Mayor.—Don Nicolás Verdugo.

Es copia de la original, de que certifico.

ANTONIO MARTINEZ SALAZAR

(Autógrafo: firma de puño y letra.)"

* * *

La signatura de este documento es: Archivo Histórico Nacional; Consejo de Castilla, Sala de Alcaldes de Casa y Corte.—Real Ordenanza que declara ser vedada y acotada para Real recreación, la del Real Bosque de Balsaín. 1775, fol. 84-97.

Ministerio de Fomento

Dirección general de Montes, Pesca y Caza

Como consecuencia de la Real orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de mayo de 1929, que interesa la mayor difusión entre las Confederaciones, Pósitos y demás centros de su clase, del "Reglamento provisional para la pesca con el arte del bou y demás artes de arrastre en aguas de la Zona del Protectorado de España en Marruecos" y a la modificación del artículo 10, inciso A, se publican a continuación para su conocimiento.

DAHIR PONIENDO EN VIGOR EL REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA PESCA CON EL ARTE DEL "BOU" Y DEMÁS REDES DE ARRASTRE EN AGUAS DE LA ZONA Y MODIFICANDO EL ARTÍCULO 10, INCISO a) DEL REGLAMENTO DE PESCA.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que teniendo en cuenta la conveniencia de que exista una reglamentación para la pesca con el arte del "bou" y demás redes de arrastre remolcadas por embarcaciones en aguas de esta Zona de Protectorado,

Venimos en aprobar, poniéndolo en vigor, el siguiente Reglamento, y disponer que, en virtud de lo dispuesto en el primero de sus artículos, que determina por sectores y de modo preciso las distancias de la línea de costa, a partir de las cuales será permitida la pesca con las mencionadas artes, quede modificado el art. 10, inciso a) del Reglamento general de pesca en la zona, en el sentido de que diga: "Cuando se empleen remolcadas por embarcaciones a menos distancia de la costa y profundidad de la señalada en su Reglamento", en lugar de decir: "Cuando se empleen remolcadas por embarcaciones a menos de seis millas de la línea de costa determinada por la mayor bajamar."

Los que este escrito leyeren, deberán obrar a tenor de lo que se dispone, sin extramilitación.

Y la paz.

A 9 de Chual de 1347 (correspondiente al 21 de marzo de 1929).

* * *

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, poniendo en vigor el Reglamento provisional para la pesca con el arte del "bou" y demás redes de arrastre remolcadas por embarcaciones en aguas de la Zona y modificando el art. 10, inciso a) del Reglamento general de pesca,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 21 de marzo de 1929.—(Rubricado.)—*El Conde de Jordana*.—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

INFORMACION OFICIAL

Legislación y jurisprudencia

Negociado primero: Grandes pesquerías, estudios comerciales, industriales y asuntos generales.

Real orden de 31 de julio comunicando otra circular de 24 del mismo: Disponiendo que con toda urgencia se remita al Negociado Central de este Ministerio la relación de artículos o productos para cuya adquisición se estime necesaria la concurrencia de la industria extranjera, con arreglo a lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 14 de febrero de 1907 y en el artículo 1.º de la Real orden de 6 de agosto de 1926.

Negociado segundo: Pesca marítima, legislación pesquera, preparación técnica y estadística.

Real orden de 14 de agosto (*Gaceta* del 20) autorizando la pesca con el arte llamado moruna en el Distrito marítimo de Cartagena, en las mismas condiciones en que fué autorizado para el de Mazarrón por Real orden de 4 de mayo último, pudiendo calarse el referido arte solamente en los boles o postas conocidos con los nombres de "Punta Seca", "Parreño", "Cala Leona" y "Farola de Portman", todos ellos a Levante del Puerto de Cartagena.

Negociado tercero: Pesca fluvial y caza.

Real orden de 31 de julio dando carácter general a la Real orden de 18 de junio de 1928, por virtud de la cual se dispone que la caza del conejo, como la de todo animal dañino, es libre, pudiendo efectuarse por cualquier medio, incluso con perros podencos, con tal de que no se empleen armas de fuego durante el período de veda.

Real orden de 31 de julio dictando disposiciones aclaratorias acerca de la caza del jabalí en las provincias del Norte. (Se copia el texto íntegramente.)

1.º Que a los efectos del párrafo 1.º del artículo 17 de la vigente ley de Caza, se entenderán por provincias del Norte las del litoral Cantábrico y del Pirineo ístmico.

2.º Queda prohibido el empleo de armas de fuego para la persecución del jabalí en las provincias del Norte durante el tiempo de veda, a excepción de los casos a que se refiere el artículo 41 d la mencionada Ley.

3.º Quien se halle provisto de la correspondiente licencia de caza, no necesitará permiso especial de ninguna otra Autoridad para perseguir a los jabalíes en las referidas provincias y en toda época, siempre que no se empleen armas de fuego en las de veda, a excepción de las autorizaciones especiales que preceptúa el citado artículo 41.

4.º Que, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley de Caza, queda prohibida la persecución del jabalí en dichas provincias del Norte durante los días de nieve, con la misma excepción señalada anteriormente.

Ministerio de Fomento

Dirección general de Minas, Pesca y Caza

INFORMACION OFICIAL

Movimiento de personal en el Consejo Superior de Pesca y Caza

CONSEJO SUPERIOR DE PESCA Y CAZA.

Ha sido nombrada taquí-mecanógrafa, adscrita a la Asesoría técnica y Boletín, la señorita Matilde Navarro Márquez.

SECCIÓN DE PESCA Y CAZA.

Ha sido adscrito a esta Sección, el Oficial de Administración civil, don Fernando Hurtado de Mendoza.

NOTAS Y NOTICIAS

ESPAÑA

Resumen del año pesquero 1928 en Vigo.

La revista *Industrias Pesqueras* ha dado a conocer la estadística de pesca en la interesante localidad citada.

Las embarcaciones descargaron en los muelles 34.662.218 kilogramos de peces, crustáceos y moluscos, que se vendieron a los comerciantes y exportadores en 23.120.968,84 pesetas.

Las especies que más abundaron fueron: sardina, 14.801.120 kilogramos, que valieron 9.493.373,40 pesetas; pescadilla, 4.717.632 kilogramos, por valor de 4.720.212,07 pesetas; jurel, 3.274.790 kilogramos y 790.185,90 pesetas; espadín, 3.045.584 kilogramos y 867.879,60 pesetas, y bocarte, 1.078.666 kilogramos y 389.159,70 pesetas.

Las facturaciones en ferrocarril alcanzaron la cifra de 14.474.500 kilogramos.

Las explosiones de calderas en los vaporcitos pesqueros.

La frecuencia de estos accidentes con su secuela de muertos y heridos ha llamado la atención de quienes velan por la seguridad del personal embarcado, y en la Comisión Permanente del Consejo Superior de Pesca y Caza, presentó el señor Benet una moción encaminada a preservar, por los medios más adecuados, a las tripulaciones de los pesqueros.

Parece comprobado que la mayor parte de los accidentes son originados por bajar el nivel del agua hasta dejar una parte de la caldera en contacto con el fuego; inyectando agua repentinamente, en contacto con la pared al rojo, se produce el estado esferoidal. Se enfria ésta y se vaporiza en gran cantidad el agua, no pudiendo salir el vapor rápidamente por la válvula de seguridad se origina una gran presión con inminente riesgo de explosión.

El Maquinista Naval publica un artículo de B. Mendiguren que dice, en síntesis, que si la pared estuviera dispuesta en forma que antes de ponerse al rojo se fundiera una parte de ella, hecha con determinadas aleaciones (ya que éstas son más fusibles siempre que el más fusible de los metales que las constituyen), se originaría un escape de vapor que permitiría adoptar las medidas oportunas para evitar la catástrofe.

La Comisión Permanente, acogiendo lo propuesto por el señor Benet y apoyado por el señor Saralegui, acordó dirigirse a la Dirección General de Navegación rogando al Jefe de este departamento excite el celo de los peritos inspectores a fin de que no se registren nuevas desgracias.

Una feliz iniciativa.

Da cuenta *Vasconia Industrial y Pesquera*, de que en las escuelas municipales de Ategorrieta (Guipúzcoa) se ha implantado la enseñanza práctica de la Piscicultura.

Para ello se ha instalado un pabelloncito con dos recipientes destinados a contener 5.000 alevines cada uno; existe otro donde se colocan los individuos enfermos o deficientes.

Ejemplares en las distintas fases del proceso biológico y una modesta biblioteca completan la instalación, tan merecedora de elogios.

DAÑOS CAUSADOS A LA GANADERIA POR LOS LOBOS EN EL AÑO 1924

AYUNTAMIENTO	Va- cuno	Ca- ballar	Mular	Asnal	Ca- brío	Lanar	Cerda	TOTAL Cabezas	PESETAS
Soba... ..	»	40	»	»	»	80	»	120	2.800
Arenas de Iguña... ..	»	»	»	»	»	»	»	300	30.000
Arredondo... ..	»	»	»	»	»	14	»	14	520
Valdeolea... ..	»	»	»	»	2	»	»	2	80
Lamasón... ..	16	32	»	»	17	17	»	82	5.000
Pesaguero... ..	4	2	»	»	20	30	»	56	2.000
Polaciones... ..	18	20	»	»	30	40	»	108	7.650
Cabezón de Liébana..	7	»	»	»	12	80	»	99	3.960
Ruente... ..	8	35	»	»	11	40	»	94	6.430
Vega de Pas... ..	8	»	»	»	8	7	»	23	9.250
Molledo... ..	»	»	»	»	»	»	»	51	11.240
Las Rozas de Valde- arroyo... ..	»	»	»	»	10	20	»	30	1.100
Pesquera... ..	1	1	»	»	»	»	»	2	275
Cieza... ..	65	43	»	3	12	60	»	183	18.385
Mazcuerras... ..	40	97	»	8	»	40	»	185	19.730
Herrerías... ..	14	23	»	38	75	210	»	360	16.500
Tresviso... ..	2	»	»	»	24	32	»	58	1.495
Los Corrales de Buel- na... ..	22	19	»	4	»	57	»	102	7.135
San Felices de Buelna	»	»	»	»	8	10	»	18	490
Val de San Vicente...	»	5	»	5	»	»	»	10	880
Los Tojos... ..	14	29	»	»	10	10	»	63	8.200
San Vicente de la Barquera... ..	»	»	»	»	»	53	»	53	1.700
Camaleño... ..	5	3	»	»	75	75	1	159	4.050
Anievas... ..	»	2	»	1	»	»	»	3	210
Reinosa... ..	»	16	17	»	»	»	»	33	8.000
Santiurde de Reinosa	6	3	3	»	»	»	»	12	3.590
Rionansa... ..	66	50	»	»	150	500	»	766	36.950
Campó de Suso... ..	36	12	6	»	13	28	»	95	13.940
San Pedro del Rome- ral... ..	»	1	»	»	»	4	»	5	200
Bárcena de Pie de Concha... ..	4	45	»	»	7	»	»	56	12.810
Reocín... ..	2	»	»	»	»	»	»	2	300
Valdáliga... ..	9	12	»	12	7	202	»	242	8.080
Cartes... ..	1	2	»	»	»	10	»	13	750
Peñarrubia... ..	13	10	»	»	68	11	»	102	7.500
Vega de Liébana... ..	6	10	7	1	60	70	20	174	9.250
Tudanca... ..	40	10	»	»	30	35	»	115	7.300
Cabuérniga... ..	30	50	»	»	30	30	»	140	23.000
	437	572	33	72	679	1.712	21	3.930	290.750

Los estragos de los lobos en la provincia de Santander.

Los perjuicios que origina esta fiera en los ganados de la provincia montañesa son muy considerables.

El Consejero del Pleno de Pesca y Caza, don Enrique G. Camino, envía la estadística anterior suministrada por el Secretario de la Asociación Provincial de Ganaderos de Santander, señor Quijano. Se refiere al año 1924, por ser la última hecha con detalle, dadas las dificultades encontradas al pretender hacer las siguientes. De todas maneras, el mismo señor indica que en los años posteriores, los daños sufridos alcanzan una suma parecida.

Merece ser tenido en cuenta el valor de la pérdida anual, sufrido muchas veces por gentes humildes.

Actuación de la Real Asociación de Cazadores y Pescadores de España.

Esta entidad ha convenido con los propietarios de la zona de regadío del término de San Martín de la Vega, el acotamiento de esta zona para aprovechamiento de la caza, en beneficio de sus socios, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 9.º de la ley de Caza. Se informará con detalle a los asociados en la Secretaría de la entidad.

La aviación aplicada a la pesca.

La última temporada de pesca del arenque en las aguas de Islandia ha sido la más fructífera de las registradas en muchos años. A este buen resultado hay que añadir el ahorro de tiempo y combustible; los pesqueros salían directamente hacia los bancos arenqueros gracias a los informes concretos que aeroplanos dedicados especialmente a este servicio les suministraban con toda precisión, ya que tanto los aviones como los vapores llevaban estaciones radiotelegráficas, transmisoras y receptoras. El Gobierno islandés ampliará este servicio con carácter permanente.

Una Compañía española de aviación se dirigió al Consejo Superior de Pesca y Caza, ofreciendo realizar, en nuestro país, este servicio. Ponente el señor Saralegui, dictaminó debía implantarse cuanto antes, pero estando a cargo de la Aviación Naval, lo que implica, dado su carácter oficial, una economía y una garantía en su grado máximo.

El carbón nacional.

Por el interés que para la flota pesquera tiene el problema carbonero y las cuestiones referentes al consumo obligatorio por parte de la misma del carbón nacional, insertamos los siguientes datos:

El Consejo Nacional de Combustibles ha dado a luz la estadística de la producción carbonera obtenida durante los primeros cinco meses del presente año. La clasificación de los carbones logrados y cantidades es como sigue:

2.608.000.000 de toneladas de hulla.

218.000 ídem de antracita.

176.000 ídem de lignito.

El carbón importado en el mismo tiempo del año, suma un total de toneladas 889.822.

En lo que afecta al transporte por vía férrea, corresponde la mayor parte a los producidos en la cuenca minera asturiana, ya que alcanza un total de 1.984.000.000 de toneladas.

La pesca en San Sebastián.

El resultado de la misma en sus costas ha sido bueno en la primera quincena del mes de julio, sobre todo la de la merluza. También ha sido fructífera la del atún al anzuelo y la de la langosta. Disminuyó algo la de sardina y anchoa.

Vasconia Industrial y Pesquera (núm. 104, 20 de julio) da el siguiente estado del pescado que se descargó en los "Muelles y almacenes para vapores de pesca, de Pasajes", en la primera quincena del citado mes:

Pescadilla...	110.875 kilogramos.
Merluza...	85.943 —
Sapos...	21.115 —
Gallos...	6.947 —
Potas...	5.319 —
Chicharos...	2.895 —
Panchos...	10.155 —
Salmonetes...	4.121 —
Lenguados...	215 —
Calamares...	786 —
Panecas...	1.311 —
Besugos...	2.899 —
Varios...	31.120 —

Total... 283.712

Las ventas efectuadas en la Pescadería de San Sebastián, de 15 de junio a 2 de julio, alcanzaron las siguientes cifras:

	Kilogramos.	Vendidos de — Pesetas.
Merluza primera...	110.235	2,57 a 3,68
Idem mediana...	36.286	2,31 a 2,87
Idem francesa...	150	2,60 a 3,10
Pescadilla...	197.734	1,46 a 1,67
Gallos...	15.274	a 2,27
Besugo...	9.511	0,93 a 1,22
Bacalao...	4.081	0,89 a 1,38
Cabras...	6.088	0,67 a 0,87
Congrio...	5.681	2,38 a 3,15
Sapos...	30.638	0,78 a 1,58
Chicharro...	11.229	0,11 a 0,37
Pancho...	6.454	0,80 a 1,10
Martines...	544	0,55 a 0,80
Atún...	119.605	a 1,53
Ordinarios...	30.320	0,12 a 0,32
Langosta...	4.042	a 8,60
<i>Total...</i>	587.890	

Licencias para pesca fluvial.

La Comisión Permanente del Consejo Superior de Pesca y Caza acordó en una de sus últimas sesiones, a los efectos estadísticos, pedir relación mensual de las licencias expedidas por los Ingenieros Jefes de las Divisiones Hidrológicas Forestales y Distritos Forestales, para pescar en las aguas de sus respectivas demarcaciones.

Han remitido ya los datos la sexta División Hidrológica Forestal y los Distritos de Santander, Navarra-Vascongadas y Avila. Cuando se posean los antecedentes de todas las Jefaturas, se recopilarán, constituyendo un trabajo de conjunto que se insertará en un número próximo del BOLETÍN.

EXTRANJERO*Diatomeas marinas del Sur de la Manchuria.*

En el número 1 de este BOLETÍN dábamos cuenta de una investigación del profesor Skvortzow acerca de las diatomeas de agua dulce de Corea. El citado naturalista prosigue sus estudios acerca de las referidas algas, en Asia. En *The Philippine Journal of Science* (abril) publica un nuevo trabajo; da a conocer en él 71 formas de este grupo botánico, de las cuales bastantes son nuevas para la flora mundial.

El incremento de la Piscicultura en Francia.

Recientemente se ha celebrado en París una Exposición organizada por la Unión Piscícola de Francia, con la colaboración de la Unión Nacional de Sindicatos de estanques y Sindicatos de piscicultores.

El éxito de dicho certamen ha sido rotundo; en él pudo verse que en 1918 la producción no pasaba de 50 kilogramos por hectárea, en tanto hoy rebasa los 580 por igual medida de superficie, es decir, aumentó bastante más del décuplo en el decenio.

Estructura y desarrollo del género corallobothrium.

Con este título ha publicado Hiram Eli Essex, en *Illinois Biological Monographs* (vol. XI, núm. 3, julio 1929), un acabado estudio del grupo. En él se ocupa de la distribución, abundancia y existencia temporal de estos gusanos parásitos de peces; su etiología, huevos y primeros y segundos huéspedes, que según su ciclo recorre; comparación y afinidades que presentan con sus próximos parientes los Protocefálicos y describe dos nuevas especies, *Corallobothrium giganteum* y *C. fimbriatum*, parásitos de peces de las aguas de América del Norte. Copiosa bibliografía y primorosas láminas avaloran la concienzuda investigación.

La temporada sardinera en Francia.

La prensa técnica francesa da cuenta de la extrema abundancia con que se está capturando este clupeido. Se han tomado medidas, limitando la cantidad que cada embarcación puede conducir a puerto, para evitar una depreciación ruínosa. El precio del millar, para elaborar latas de conservas con seis sardinas, había descendido de 250 francos a 80.

SECCION BIBLIOGRAFICA

TITO DE CARAFFA: *Les Poissons de mer et la pêche sur les côtes de Corse*; un volumen en 8.º, de 336 págs., París, 1929.

Estudia los peces que habitan en las costas de Córcega, sus costumbres, etcétera, y da a conocer los artes pesqueros que se emplean en aquella isla, proporcionando datos que ponen de relieve la importancia que dicho aprovechamiento reporta y que constituyen el núcleo de una curiosa estadística.

RUIZ DE AZÚA (JUSTO): *Contribución al estudio de las Eufilicíneas y Enequisetáceas españolas, especialmente de las Provincias Vascongadas*; un folleto en 4.º, de 116 págs., Junt. p. Amp. de Est. et Invest. Cient., Madrid, 1929.

Trabajo que imprime considerable avance al conocimiento de las Filicales y Equisetales de nuestra flora, singularmente en la región vasca. Revisa y contrasta las especies citadas, añadiendo algunas nuevas. La información gráfica hace más provechosa la lectura del texto.

BOISROT DE LACOUR: *Traité sur l'art de chasser avec le chien courant*; un volumen en 8.º, de X-183 págs., París, 1929.

Interesante libro para el aficionado, al que da cuenta en sus capítulos de cómo se prepara, educa y caza con perro, a la carrera. Las ilustraciones de Carlos Vernet constituyen un excelente complemento de lo escrito.

"LOS TRANSPORTES": *Los transports por carretera*; un foll. en 4.º, de 44 páginas, Madrid, 1929.

De utilidad para quienes estén interesados en el régimen de transportes por carretera de viajeros, mercancías y mixtos. Inserta los Reales decretos de 22 de febrero y 21 de junio de 1929, y el Reglamento promulgado para su aplicación; se incluye también el Real decreto de 22 de febrero sobre construcción y explotación de ferrocarriles cooperativos, de interés local y en relación con los transportes por carretera. Debe ser conocido para lograr la mayor expansión en el envío de pescado.

PERRIER (REMY): *La Faune de la France*; fasc. 2.º, *Arachnides et Crustacés*; un vol. (12'5 por 21) de 222 págs., 248 figs.; Lib. Delagrave, París.

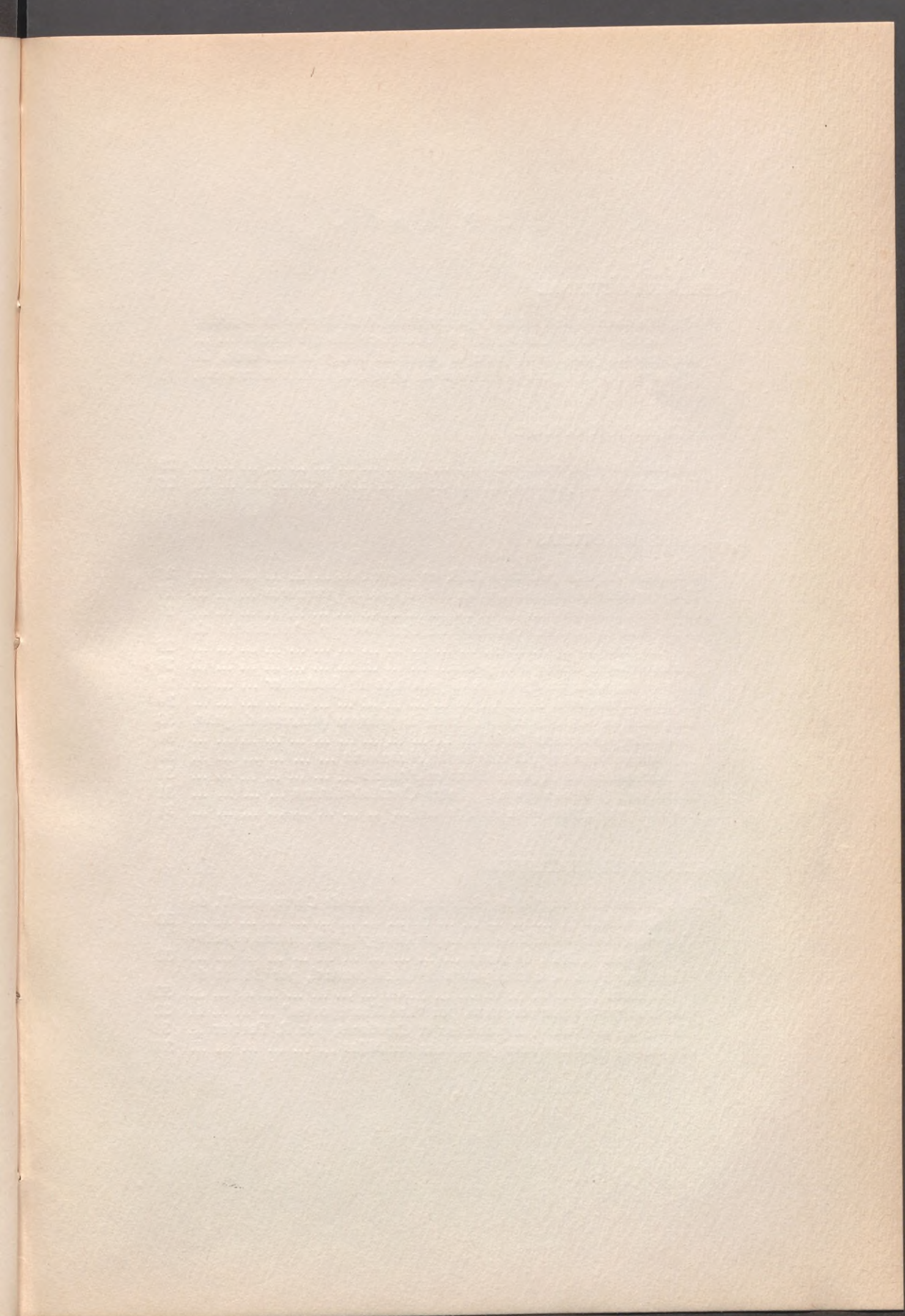
En esta obra se hace una revisión de la fauna carcinológica de la nación vecina, tanto de las especies marinas como de agua dulce, fijando las especies que la integran y su distribución geográfica. Constituye el trabajo más moderno y completo acerca del mencionado grupo zoológico en Francia.

REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIODICAS RECIBIDAS

(Esta lista servirá de acuse de recepción.)

Revista Social y Agraria, julio.

Boletín del Servicio Colombófilo Militar, enero a julio (desde su fundación).



S U M A R I O

Páginas

I.—SECCION DOCTRINAL

<i>Reglamentación de la caza y pesca en el Real Bosque de Balsain, en tiempos de Carlos III, por Francisco Morote Chapa ...</i>	1
<i>Reglamento provisional para la pesca al bou y demás artes de arrastre en aguas de la zona de Protectorado en Marruecos.</i>	18

II.—INFORMACION OFICIAL

<i>Legislación y Jurisprudencia ...</i>	25
<i>Movimiento de personal ...</i>	26

III.—NOTAS Y NOTICIAS

<i>Resumen del año pesquero 1928, en Vigo...</i>	27
<i>Las explosiones de calderas en los vaporcitos pesqueros ...</i>	27
<i>Una feliz iniciativa ...</i>	27
<i>Actuación de la Real Sociedad de Cazadores y Pescadores de España ...</i>	29
<i>La aviación aplicada a la pesca...</i>	29
<i>Los estragos de los lobos en la provincia de Santander ...</i>	29
<i>El carbón nacional ...</i>	29
<i>La pesca en San Sebastián durante la primera quincena de julio.</i>	30
<i>Licencias para pesca fluvial ...</i>	31
<i>Diatomeas marinas del Sur de la Manchuria ...</i>	31
<i>El incremento de la piscicultura en Francia ...</i>	31
<i>Estructura y desarrollo del género Corallobothrium ...</i>	31
<i>La temporada sardinera en Francia ...</i>	31

IV.—SECCION BIBLIOGRAFICA

<i>Les Poissons de mer et le pêche sur les côtes de Corse, por T. de Caraffa...</i>	32
<i>Contribución al estudio de las Eufilicineas y Equisitineas españolas, por J. Ruiz de Azúa ...</i>	32
<i>Traité sur l'art de chasser avec le chien courant, por Boirot de Lacour ...</i>	32
<i>Los transportes por carretera, por "Los Transportes" ...</i>	32
<i>Faune de la France; Arachnides et Crustacés, por R. Perrier ...</i>	32
<i>Revistas y publicaciones periódicas recibidas ...</i>	32